

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 1172**

30 de septiembre de 2009

Presentado por el señor *Hernández Mayoral*

*Referido a la Comisión de Gobierno*

**LEY**

Para crear la “Ley sobre la Prohibición de Remuneración Mediante Contratación Privada a los Jefes de Agencias del Gobierno de Puerto Rico”, a los fines de establecer que ningún jefe de agencia o corporación pública podrá tener contratos remunerados con organismos o entes privados ni ejercer su profesión u oficio mientras ejerza las funciones correspondientes al cargo para el cual fue nombrado; y para otros fines.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

Los jefes de las agencias de gobierno tienen grandes responsabilidades al llevar las riendas de la entidad que tienen a su cargo. El tiempo y dedicación en su desempeño es esencial para lograr la consecución de los objetivos de la agencia, atender cualquier asunto que surja durante la labor que se emprenda para esos fines y brindar los servicios que han de prestarse al pueblo. El cabal cumplimiento de esas obligaciones requiere de considerable tiempo y de entrega sin limitaciones o condición alguna.

Son muchas las obligaciones encomendadas a cada funcionario que lleva la dirección de una agencia. Entre las mismas está la preparación de un plan de trabajo para la gestión pública que están llamados a realizar, informar el curso de los trabajos del organismo público y sus resultados, el manejo de propuestas y fondos tanto estatales como federales, entre otros.

Entendemos que un funcionario que está al mando de una agencia pública debe estar dedicado únicamente a brindar sus servicios a la entidad que tiene a su cargo y debe ejercer sus funciones a tiempo completo. Es incompatible realizar las funciones propias de un jefe de

agencia y brindar a su vez servicios profesionales a una empresa privada o ejercer un oficio o profesión, lo cual sería contrario al fortalecimiento de la calidad del servicio público. Así, por ejemplo, entendemos que sería impropio que el Secretario de Justicia ejerciera la notaría y recibiera remuneraciones por dicha labor al mismo tiempo que está al mando de su departamento o que un Secretario de Salud atendiera pacientes en una entidad hospitalaria donde mantiene contratos privados.

Por otro lado, aunque la Ley de Etica Gubernamental, Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985, según enmendada, establece algunas prohibiciones relacionadas con otros empleos, contratos o negocios, tal prohibición no es absoluta, ya que se circunscribe a que existan situaciones donde se pueda menoscabar la independencia de criterios del funcionario o exista un conflicto de intereses o se trate de contrataciones en las que esté o haya estado envuelto un miembro de su unidad familiar.

A tales efectos, se crea esta Ley para establecer que el jefe de una entidad de gobierno deberá ejercer exclusivamente las funciones de su cargo, prohibiéndose de este modo el ejercicio de otras labores ajenas a los deberes propios de su puesto.

Entendemos que cuando una persona acepta ser Jefe de Agencia lo hace con el convencimiento de que su función primaria es servir al pueblo por encima de cualquier interés personal que pueda tener. Por lo tanto, deben existir ciertos parámetros para este tipo de cargos públicos de manera que una vez un ciudadano es nombrado por el Gobernador conozca cuáles serán los principios que regirán su conducta, incluida la prohibición de obtener remuneración mediante contrataciones privadas.

No obstante lo anterior, reconocemos la responsabilidad moral y compromiso de la profesión médica de socorrer a aquellos que necesiten asistencia y cuidado de salud. Es por lo que se excluyen de estas disposiciones los casos de emergencia, que se susciten en presencia de un galeno que ocupe un cargo de jefe de agencia, donde se requiera la presencia de un médico para auxiliar a alguna persona que necesite asistencia inmediata para preservar su vida y su salud. En tales circunstancias, el jefe de agencia ejercerá su deber de asistir a aquel que requiera de su ayuda en una emergencia de salud.

Es interés de esta Asamblea Legislativa asegurar que se brinde un servicio público de calidad y que no se vean afectados los deberes y responsabilidades que tienen encomendados cada jefe de agencia para llevar a cabo los fines de la entidad gubernamental a su cargo.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1           Artículo 1.- Esta Ley se conocerá como “Ley sobre la Prohibición de Remuneración  
2   Mediante Contratación Privada a los Jefes de Agencias del Gobierno de Puerto Rico”.

3           Artículo 2.- Declaración de Propósitos.

4           Se establece que ningún jefe de agencia o corporación pública podrá tener contratos  
5   remunerados con organismos o entes privados ni ejercer su profesión u oficio mientras ejerza  
6   las funciones correspondientes al cargo para el cual fue nombrado.

7           Artículo 3.- Aplicación de esta Ley.

8           Esta Ley será de aplicación a toda agencia, departamento, administración, corporación  
9   pública, comisión, junta, negociado, compañía, instituto, oficina, autoridad, banco, centro y  
10   entidades gubernamentales similares.

11          Artículo 4.- Jurisdicción y Competencia.

12          El Tribunal de Primera Instancia tendrá jurisdicción original para entender sobre las  
13   acciones incoadas por el incumplimiento de las agencias respecto a la obligación que impone  
14   las disposiciones de este estatuto.

15          Artículo 5.- Separabilidad.

16          Si cualquier disposición de esta Ley fuere declarada nula, se mantendrán con toda su  
17   fuerza y vigor las demás disposiciones.

18          Artículo 6.- Vigencia.

19          Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.